GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Año LXXXIX - Mes II

Caracas: lunes 5 de Diciembre de 1960

CONGRESO NACIONAL EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Año LXXXIX - Mes III
Caracas: Miércoles 14 de Diciembre de 1960
Extraordinario
SUMARIO
Congreso Nacional
Ley de Banco Central
Se reimprime por error de copia.

LEY DE BANCO CENTRAL

Artículo 1°.- El Banco Central de Venezuela, creado por Ley de 8 de setiembre de 1939, reviste la forma de Compañía Anónima, tiene corno domicilio la ciudad de Caracas y un término de duración de cincuenta años, contados a partir de aquella fecha.

Parágrafo Primero.- El término indicado se prorrogará automáticamente por períodos iguales, a menos que una Ley especial disponga lo contrario.

Parágrafo Segundo.- El Banco Central de Venezuela podrá establecer las sucursales o agencias que considere conveniente para la buena marcha de sus servicios y clausurar las que estime innecesarias.

Parágrafo Tercero.- El Banco Central de Venezuela podrá actuar como agente o corresponsal de bancos centrales de otros países o de instituciones financieras internacionales.

TITULO II

Objeto del Banco

Artículo 2°.- El Banco Central de Venezuela tendrá como finalidad esencial crear y mantener condiciones monetarias, crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad de la moneda, al equilibrio económico del país y al desarrollo ordenado de la economía y a tal efecto le corresponde:

- 1°.- Regular la cantidad de dinero en circulación con el fin de ajustarla a las necesidades económicas del país;
- 2°.- Procurar la estabilidad del valor interno y externo de la moneda;
- 3°.- Centralizar las reservas monetarias internacionales del país y vigilar y regular el comercio de oro y de divisas:
- 4°.- Ejercer con carácter exclusivo la facultad de emitir billetes;
- 5°.- Regular las actividades crediticias de los bancos y demás institutos cíe crédito, a fin de armonizarlas con los propósitos de la política monetaria y el necesario desarrollo de la economía nacional, para hacerla más independiente y diversificada;
- 6°.- Orientar la política general de las instituciones de crédito del Estado y las actividades financieras de otras entidades públicas capaces de influir en el mercado monetario;
- 7°.- Promover la liquidez y solvencia del sistema bancario;

- 8°.- Ejercer los derechos y asumir las obligaciones que corresponden a Venezuela según el artículo 3° del Convenio Internacional que establece el Fondo Monetario Internacional, suscrito el 22 de julio de 1944 y ratificado por Venezuela el 25 de setiembre de 1946;
- 9°.- Efectuar las operaciones bancarias que sean compatibles con su naturaleza de Banco Central, con las limitaciones que establece la presente Ley.

TITULO III Del Capital

SECCION I

Del monto del Capital

Artículo 3°.- El capital social del Banco Central de Venezuela es de diez millones de bolívares (10.000.000,00) susceptible de aumento cuando el volumen de sus operaciones lo requiera y las necesidades económicas del país lo aconsejen. El cincuenta por ciento (50%) de este capital ha sido ya enterado en caja, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley de 8 de setiembre de 1939. El otro cincuenta por ciento (50%) será enterado en caja cuando lo juzgue necesario el Directorio.

Artículo 4°.- Todo aumento de capital del Banco Central de Venezuela deberá ser propuesto por el Directorio a la Asamblea General, necesitándose para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes, por lo menos, de las acciones que representen el capital pagado del Banco.

Artículo 5°.- Los aumentos de capital acordados conforme al artículo anterior, necesitarán, para su validez, la ratificación por acuerdo del Congreso Nacional, a cuya consideración serán sometidos por el Ejecutivo Nacional.

SECCION II

De la suscripción

Artículo 6° .- La suscripción de acciones del Banco Central obedecerá siempre a la siguiente proporción: un cincuenta por ciento (50%) correspondiente al Estado y un cincuenta por ciento (50%) correspondiente al público.

Parágrafo Único.- Para la suscripción de las acciones que deban ofrecerse al público se fijará un plazo, vencido el cual, el Gobierno Nacional deberá suscribir las que no hubieren sido tomadas, a reserva de enajenar el exceso procedente de esta última adquisición, cuando tuviere compradores. En la adquisición je las acciones se dará preferencia a quienes suscriban menor número.

Artículo 7° .- El Gobierno Nacional no podrá enajenar las acciones de las cuales el Estado sea titular de acuerdo con lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 6° de la presente Ley.

SECCION III

De las acciones

Artículo 8°.- El capital del Banco Central de Venezuela estará dividido en acciones de cien bolívares (100,00) cada una, las cuales serán nominativas y no podrán ser trapasadas sino con la aprobación del Directorio.

Artículo 9°.- Con excepción del Estado ninguna persona natural o jurídica podrá ser propietaria de más de cien acciones del Banco.

TITULO IV

De las Asambleas Generales

Artículo 10.- La Asamblea General representa la totalidad de los accionistas y las decisiones tomadas en ella, dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para todos los accionistas, aun para los que no hayan concurrido.

Artículo 11.- Salvo los casos especiales previstos en esta Ley, las Asambleas no podrán considerarse constituidas para deliberar, si no están representadas en ellas las dos terceras partes, por lo menos, del capital pagado del Banco.

Artículo 12.- La Asamblea Ordinaria se reunirá dentro de los tres primeros meses de cada año, previa convocatoria del Directorio, publicada en uno de los diarios de mayor circulación de Caracas, con quince días de anticipación, por lo menos.

Parágrafo Único.- Si no concurriere a una Asamblea Ordinaria la representación que establece el artículo anterior, se procederá a convocar una nueva Asamblea, que quedará constituida sea cual fuere el número y representación de accionistas concurrentes a ella. Esta nueva convocatoria deberá hacerse con diez días de 'anticipación por lo menos, expresándose en ella que la Asamblea quedará constituida con la representación que concurra.

Artículo 13.- La Asamblea Extraordinaria se reunirá siempre que interese al Banco, previa convocatoria del Directorio, publicada con quince días de anticipación, por lo menos. Para la constitución de estas Asambleas, salvo los casos especiales previstos en esta Ley, se requerirá la representación establecida en el artículo 11, y a falta de ésta, se seguirá para la reunión que haya de sucederla, el mismo procedimiento previsto en el parágrafo único del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 14.- El Directorio del Banco Central de Venezuela debe convocar la Asamblea Extraordinaria, dentro del término de diez días, si lo exige el número de accionistas que represente, por lo menos, un quinto del capital pagado.

Parágrafo primero.- Los accionistas que pidan la convocatoria deberán consignar una solicitud escrita al Directorio y no podrán enajenar ni traspasar por causa alguna las acciones de que sean titulares, hasta tanto no se haya efectuado la Asamblea que soliciten.

Parágrafo segundo.- Dicha solicitud deberá expresar siempre las razones que la motiven y se indicarán en ella las mociones que hayan de ser sometidas la Asamblea.

Artículo 15.- Las convocatorias para las Asambleas, tanto Ordinarias como extraordinarias, deberán enunciar el objeto de la reunión, y será nula toda de liberación sobre cualquier otro asunto no expresado en aquéllas.

Artículo 16.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Banco, y en ausencia de éste por el Director que ellas mismas designen.

Artículo 17.- Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

- 1°.- Conocer de la Memoria del Directorio, de las cuentas semestrales del Banco y de los informes de los Comisarios:
- 2°.- Elegir al Presidente del Banco de la terna de candidatos que le presentará al efecto el Presidente de la República;
- 3°.- Elegir un Director y su Suplente, según lo previsto en el artículo 24, así como dos Comisarios y sus Suplentes conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio;
- 4°.- Fijar el sueldo del Presidente y las remuneraciones de los Directores y de los Comisarios; y
- 5°.- Deliberar sobre todo otro asunto incluido en la respectiva convocatoria.

Artículo 18.- Cada acción da derecho a un voto, pero ningún accionista podrá representar un número de votos mayor de doscientas acciones, con excepción del Estado, que tendrá derecho a tantos votos como acciones de las cuales sea titular.

Artículo 19.- Todas las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo disposición especial de esta misma Ley.

TITULO V Del Directorio

Artículo 20.- El Banco Central de Venezuela tendrá un Directorio compuesto de un Presidente y seis Directores.

Artículo 21.- El Presidente deberá ser persona de reconocida competencia en materia bancaria o financiera y será designado por la Asamblea General de Accionistas de una terna que le someterá al efecto el Presidente de la República.

Artículo 22.- Los Directores serán designados o elegidos así: tres por el Ejecutivo Nacional, uno por la Asamblea General de Accionistas, uno por la banca privada y uno por los sectores del Comercio y de la Producción.

Parágrafo Único.- El Director que corresponda designar a los sectores del Comercio y de la Producción será elegido por la Federación Venezolana de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción y en defecto de ésta por el organismo u organismos que el Directorio del Banco Central considere apropiado para el efecto. En todo caso, la elección deberá realizarse en asamblea general convocada a tal fin del propio seno de dichos organismos.

Artículo 23.- Los Directores que designe el Ejecutivo Nacional deberán ser personas de reconocida experiencia en los diversos ramos de la actividad económica del país y uno de ellos será escogido entre los Presidentes o Directores-Gerentes de los institutos de crédito y bancos oficiales.

Artículo 24.- En la elección del Director correspondiente a la Asamblea General de Accionistas no tendrán voto las acciones de las cuales sea titular el Estado.

Artículo 25.- El Director designado por la banca privada será elegido por intermedio del Consejo Bancario Nacional, y a este efecto, no tendrán ni voz ni voto el representante del Banco Central de Venezuela, los de los bancos oficiales ante dicho Consejo ni el Superintendente de Bancos.

Artículo 26.- El Presidente y lo seis Directores del Banco deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1°.- Ser venezolano por nacimiento;
- 2°.- Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años de edad, en el momento de su designación; y
- 3°.- Ser persona solvente y de reconocida competencia.

Artículo 27.- No podrán ser Presidentes ni Directores del Banco:

- 1°.- Los Senadores y Diputados al Congreso Nacional, los Ministros del Despacho, el Secretario General de la Presidencia de la República y el Gobernador del Distrito Federal;
- 2°.- Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra o conde-nadas por delitos contra la propiedad o contra el Fisco;
- 3°.- Los Directores, funcionarios o empleados de bancos o institutos de crédito regidos por la correspondiente Ley especial, exceptuándose los Directores designados por los institutos de crédito y bancos oficiales y por la banca privada;
- 4°.- Las personas que tengan con el Presidente de la República, con el Ministro de Hacienda o con un miembro del Directorio, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y
- 5°.- Los deudores morosos de obligaciones bancarias o fiscales.

Artículo 28.- El Presidente y los Directores del Banco no podrán desarrollar actividades de directorios en organizaciones políticas, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

- Artículo 29.- Los Directores designados por el Ejecutivo Nacional durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente nombrados para períodos iguales.
- Artículo 30.- Los Directores restantes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y los designados por la banca privada y por el o los organismos representativos del Comercio y de la Producción no podrán ser reelegidos para el período siguiente.
- Artículo 31.- Cada uno de los seis Directores tendrá un Suplente, que deberá reunir las condiciones estipuladas en el artículo 26, no estar comprendido en las disposiciones del artículo 27, y ser designado o elegido en la misma forma y por igual que su respectivo Principal.

Parágrafo único.- En caso de falta absoluta de un Director y de su Suplente, se procederá a designar o elegir las personas que han de reemplazarlos, quienes continuarán el período de sus predecesores. Sin embargo, cuando se trate del Director escogido por el Ejecutivo Nacional entre los Presidentes o Directores Gerentes de los institutos de crédito y bancos oficiales, el cese en el cargo que éste ocupaba en una de esas Instituciones dará lugar a la convocatoria del suplente para llenar la correspondiente vacante hasta por el término del período para el cual fue designado. Si también dicho suplente cesare en el ejercicio de sus funciones, se procederá a una nueva designación para ocupar las vacantes respectivas en el Directorio, en la forma prevista en el artículo 23 y hasta por el término del período correspondiente.

- Artículo 32.- Los Directores que dejaren de concurrir tres veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones del Directorio, serán reemplazados definitivamente por sus respectivos Suplentes.
- Artículo 33.- El Directorio se reunirá cada vez que lo convoque el Presidente, y por lo menos cada quince días. Igualmente el Presidente deberá convocar Directorio cuando tres de sus miembros así lo soliciten.
- Artículo 34.- Tres Directores y el Presidente formarán"quonum" y salvo disposición contraria de la ley de las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de los Miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.
- Artículo 35.- El Directorio ejercerá la suprema dirección de los negocios del Banco y en particular, sus atribuciones serán las siguientes:
- 1°.- Elaborar proyectos de modificación de sus Estatutos, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas y del Ejecutivo Nacional, así como dictar normas administrativas del Banco;
- 2°.- Nombrar el primero y el segundo Vicepresidente, así como nombrar y separar de sus cargos a los demás Vicepresidentes que juzgue necesarios y fijarles las respectivas remuneraciones;
- 3°.- Nombrar y removerlos funcionarios y empleados del Instituto, salvo aquellos casos que el mismo Directorio atribuya a su Presidente;
- 4°.- Aprobar el presupuesto anual de gastos del Banco;
- 50.- Establecer y clausurar sucursales y agencias;
- 6°.- Nombrar corresponsales en el país y en el exterior;
- 7°.- Fijar los tipos de descuento, redescuento, o interés que han de regir para las operaciones del Banco;
- 8°- Fijar la diferencia máxima que pueda existir entre la tasa de redescuento del Banco Central de Venezuela y las tasas de interés, descuento o cualquier comisión o recargo que pueda cobrar los bancos por sus operaciones de crédito con el público, para los documentos respectivos pueden ser descontables o redescontable en el Banco Central de Venezuela
- 9°.- Fijar los tipos máximos de interés que los bancos y otros institutos de crédito regidos por la Ley especial de la materia, puedan cobrar y pagar sobre las distintas clases de operaciones activas y pasivas, de acuerdo con el artículo 57;
 - 10. Autorizar las operaciones con el Gobierno Nacional a que se refiere el artículo 42 de esta Ley;
- 11. Fijar por acuerdo con el Ejecutivo Nacional los precios en bolivares que han de regir para la compra-venta de cambio extranjero;

- 12. Administrar el Fondo Anticíclico previsto en el artículo 43 y autorizar los préstamos de éste al Gobierno y las inversiones en valores públicos a que se refieren los artículos 46 y 49 de esta Ley;
- 13. Ejercer las facultades atribuidas al Banco Central de Venezuela, en materia de encajes bancarios, por la respectiva legislación especial;
- 14. Administrar las operaciones de mercado abierto, disponiendo las cantidades máximas y mínimas de valores que el Banco Central de Venezuela deberá comprar y vender de acuerdo con las disposiciones del artículo 62, así como las condiciones generales de los valores y topes de precios que deberán regir dichas operaciones, por medio de un comité que nombrará al efecto, y el cual dará cuenta de sus actividades al Directorio. Este comité estará integrado por tres miembros: el Presidente, uno de los Directores designados por el Ejecutivo Nacional y otro entre los designados por el sector privado;
 - 15. Crear las comisiones que estime necesarias para la buena marcha de la Institución;
- 16. Revisar periódicamente, por lo menos cada tres meses, los descuentos, redescuentos y préstamos del Banco y así mismo efectuar con igual frecuencia la revisión de los depósitos mantenidos por el Banco en bancos del extranjero, en virtud de lo previsto en el ordinal 3° del artículo 72 y en la letra a) del artículo 73 de esta Ley, efectuando en los mismos las variaciones que considere pertinentes;
- 17. Aprobar las prórrogas que hayan de concederse dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 56 y en el ordinal 8° del artículo 63 de esta Ley;
 - 18. Autorizar la impresión, emisión e incineración de billetes;
 - 19. Adquirir los inmuebles necesarios para el asiento de las oficinas del Banco;
 - 20. Resolver sobre el traspaso de las acciones del Banco;
- 21. Nombrar a las personas que han de representar al Banco Central de Venezuela en la administración de otras instituciones, conforme a lo que dispongan las respectivas leyes;
- 22. Presentar a la Asamblea General de Accionistas la Memoria Anual del Banco, junto con los balances, las cuentas semestrales y los informes de los Comisarios; y
- 23. Asegurar el desempeño de los servicios de su competencia y ejercer las demás atribuciones y facultades que le acuerden ésta, o cualesquiera otras leyes o reglamentos.

TITULO VI

De la Administración

Artículo 36.- La dirección inmediata y la administración de los negocios del Banco Central de Venezuela estarán a cargo del Presidente, quien será, además, el representante legal del Instituto y el Presidente del Directorio.

Artículo 37.- El Presidente durará en sus funciones cinco años y podrá ser reelegido. Sus deberes y atribuciones serán los siguientes:

- 1°.- Dedicarse exclusivamente a las actividades del Banco;
- 2°.- Convocar al Directorio a reuniones, conforme a lo dispuesto en el artículo 33;
- 3°.- Convocar al Consejo Bancario Nacional, cada vez que lo juzque conveniente;
- 4°.- Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea General de Accionistas o al Directorio, pero dando cuenta a éste en su proxima reunión; y
- 5 °.- Cualesquiera otros que le señalen las Asambleas, los Estatutos o las Leyes

Artículo 38.- Los Vicepresidentes tendrán los deberes y atribuciones que les fijen la Ley y los reglamentos. El Primer Vicepresidente durará siete año, en el ejercicio de sus funciones y el Segundo, cinco. Ambos podrán ser reelegidos,

Artículo 39.- Los Vicepresidentes deberán ser personas de reconocida experiencia bancaria o financiera, dedicarse exclusivamente a las actividades del Banco, reunir las condiciones establecidas en el artículo 26 y no estar comprendidos en las disposiciones del artículo 27.

Artículo 40.- Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Primer Vicepresidente, o en ausencia de éste, por el Segundo Vicepresidente. Las faltas del Primer Vicepresidente serán cubiertas por el Segundo Vicepresidente y las de éste por el Vicepresidente que designe el Directorio. Para los efectos de este artículo se considerarán faltas temporales las que no excedan de- seis meses.

Parágrafo único.- Las faltas absolutas del Presidente serán cubiertas hasta el fin del período mediante una nueva designación para el cargo, efectuada según lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 17 y, a tal efecto, se convocará a una asamblea extraordinaria. Mientras se verifica la nueva elección, se procederá conforme al encabezamiento de este artículo.

Artículo 41.- El Primer Vicepresidente ejercerá las funciones de Gerente del Banco y el Segundo Vicepresidente las de Sub-Gerente. Ambos podrán concurrir a las reuniones del Directorio donde tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Parágrafo Único.- Cuando de conformidad con el artículo 40, el Primer Vicepresidente desempeñe la Presidencia del Banco, el Segundo Vicepresidente asumirá las funciones de Gerente; y si en virtud de la misma disposición al Segundo Vicepresidente le correspondiere suplir a la vez al Presidente y al Primer Vicepresidente, el Directorio designará de entre los otros Vicepresidentes un Gerente y un Sub-Gerente para ejercer interinamente tales cargos.

TITULO VII De las Operaciones del Banco

SECCION I Con el Gobierno

Artículo 42.- El Banco Central de Venezuela podrá conceder al Gobierno Nacional, dentro de los límites del artículo 64, préstamos destinados a cubrir deficiencias transitorias en la Caja de Tesorería Nacional los cuales deberán ser cancelados dentro del período de ejecución de los pagos autorizados por la respectiva Ley de Presupuesto.

No se concederán préstamos que tengan por finalidad aumentar los gastos presupuestados para el Ejercicio Fiscal en curso.

Parágrafo único.- Los créditos autorizados en este artículo podrán ser concedidos en forma de préstamos documentados, en titulos no negociables o por medio de compra por el Banco de letras o valores de tesorería negociables, según los contratos que al efecto celebre el Directorio del banco y el Ministro de Hacienda.

Artículo 43.- Para coadyuvar al mantenimiento de la estabilidad económica del país, se crea un fondo especial que se denominará Fondo Anticíclico. Dicho Fondo se constituirá en el Banco Central de Venezuela y será administrado por este Instituto por cuenta de la Nación, a los fines y en las condiciones determinados en la presente Ley.

Artículo 44.- Para constituir e incrementar el Fondo Anticíclico el Estado aportará, a partir de la promulgación de esta Ley, el cincuenta por ciento (50%) de todo superávit entre ingresos recaudados y gastos realizados resultante en los sucesivos ejercicios fiscales.

Artículo 45.- El Fondo Anticíclico tendrá como nivel máximo el monto mayor de gastos efectuados por el Gobierno Nacional en cualquier ejercicio fiscal durante los diez años anteriores.

Artículo 46.- Los recursos del Fondo Anticíclico sólo podrán ser utilizados para comprar Letras del Tesoro y Títulos de la Deuda Pública y hacer otros préstamos al Gobierno Nacional con el fin de compensar contracciones en la actividad económica del país, cuando el nivel de las reservas del Tesoro no permita al Gobierno Nacional ejercer, por medios exclusivamente fiscales, la política compensatoria requerida.

Parágrafo Primero.- Al resolver sobre las solicitudes de créditos del Gobierno, el Directorio del Banco Central de Venezuela, como administrador del Fondo, tornará en cuenta los descensos que hayan sufrido los activos monetarios en poder del público, los saldos de la compra-venta total de divisas por el Banco Central de Venezuela y la banca privada, así como los demás índices y elementos de juicio que tenga a su disposición y las distintas medidas y políticas alternativas que puedan adoptarse para compensar la contracción.

Parágrafo Segundo.- A los efectos de este artículo, se entiende por volumen de activos monetarios en poder del público, el conjunto de los billetes y monedas en poder del mismo, más los depósitos a la vista y cuentas de ahorros en todos los bancos del país; excepto:

- a) los depósitos interbancarios;
- b) los depósitos del Gobierno; y
- c) Los depósitos a favor de organismos financieros internacionales.

Parágrafo Tercero.- A los efectos de este artículo, se comparará el volumen de activos monetarios en poder del público, al cierre del mes anterior a aquel en que se esté considerando el préstamo, con el nivel más alto alcanzado por dicho volumen en cualquier mes precedente que no sea diciembre.

Artículo 47.- Los créditos autorizados en los artículos 46 y 49 podrán formalizarse, según el caso, en documentos no negociables, en letras o pagarés negociables, emitidos conforme a lo que establece el numeral 1° del artículo 6° de la Ley de Crédito Público, o en Títulos de Deuda Pública, de acuerdo con los contratos que al efecto celebren el Directorio del Banco Central y el Ministro de Hacienda y con la autorización otorgada al Ejecutivo Nacional para contraer la deuda.

Artículo 48.- Las cantidades suministradas al Gobierno Nacional en virtud de los artículos 46 y 49 deberán ser reembolsadas en un plazo no mayor de cinco años. A este efecto, en la Ley de Presupuesto se incluirán las partidas correspondientes. Sin embargo, si el reembolso no pudiere hacerse en el plazo senalado, el Directorio del Banco podrá autorizar las prórrogas necesarias, de acuerdo con las condiciones económicas y financieras existentes.

Parágrafo Único.- Si al término de cualquiera de los ejercicios fiscales resultare un superávit entre los ingresos fiscales recaudados y los gastos realizados durante el ejercicio respectivo, el cincuenta por ciento (50%) por lo menos dicho superávit deberá destinarse a la amortización de los adelantos y préstamos acordados de conformidad con los artículos 46 y 49 de esta Ley, sin perjuicio de dar a cualquier excedente que hubiese el destino que se indica en el artículo 44 de esta Ley. Para los efectos de este artículo se computarán como gastos realizados, las cantidades que el Gobierno destine a reembolsar los préstamos que se le hubieren concedido con cargo al Fondo Anticíclico.

Artículo 49.- No obstante lo dispuesto en el artículo 46, cuando los recursos del Fondo alcanzaren un monto igual a la mitad del nivel máximo establecido por el artículo 45, el Directorio del Banco Central podrá autorizar, con el voto favorable de cinco de sus miembros, que el Gobierno haga uso en préstamos hasta del cincuenta por ciento (50%) del mismo. Estos préstamos sólo podrán hacerse cuando el Directorio estime que en un plazo prudencial no se ocurrirá al uso del Fondo con fines de políticas compensatorias y además sean para in-venirse en obras reproductivas, previo estudio y aprobación de los programas de desarrollo respectivos.

Artículo 50.- La parte no utilizada del Fondo Anticíclico se mantendrá en la forma que se expresa en el artículo 72 de esta Ley.

Artículo 51.- El Banco Central de Venezuela será depositario de los fondos del Tesoro Nacional y los administrará en la forma en que convenga con el Ejecutivo Nacional.

Artículo 52.- En todo el término de su duración, el Banco Central de Venezuela será el único Agente Financiero del Gobierno Nacional en sus operaciones de crédito, tanto internas como externas, y en tal virtud gestionará la colocación el servicio de los empréstitos que se contraten.

Parágrafo Primero.- El Banco podrá prestar en la colocación y el servicio de los empréstitos que se contraten, igual colaboración a los Estados, Municipalidades, Institutos Autónomos y empresas oficiales.

Parágrafo Segundo.- Estos servicios serán gratuitos, sin ninguna otra obligación para los organismos mencionados que la de reembolsar los gastos que ellos ocasionen al Banco.

Artículo 53.-El Banco Central de Venezuela podrá encargarse, además, de cualesquiera otros servicios de carácter oficial, en la forma en que convenga con el Ejecutivo Nacional y siempre que estos servicios sean compatibles con su carácter de Banco Central.

Artículo 54.- El Banco Central de Venezuela deberá, además:

- 1°.- Elevar al Ejecutivo Nacional informes periódicos acerca de la situación monetaria, financiera y económica del país, y hacer las gestiones pertinentes cuando lo juzgue oportuno;
- 2°.- Procurar la coordinación de la política monetaria y crediticia con la política fiscal del Gobierno;
- 3°.- Emitir opinión razonada al Ministerio de Hacienda cuando el Estado y las entidades a que se refiere el parágrafo primero del artículo 52 proyecten operaciones de crédito público, en los términos y condiciones señalados por la Ley de la materia;
- 4°.- Coordinar la política crediticia de los institutos del Estado con la del Banco Central; y
- 5 Evacuar consultas y emitir dictámenes en los casos previstos por la Ley.

SECCION II

Con tos bancos e institutos de crédito

Artículo 55.- El Banco Central de Venezuela queda autorizado para efectuar las siguientes operaciones con los bancos e institutos de crédito.

- 1°.- Recibir depósitos pagaderos a la vista y, necesariamente, la parte de los encajes que determina la legislación sobre bancos y otros institutos de crédito. Estos fondos formarán la base del sistema de Cámara de Compensación, que funcionará de acuerdo con las reglas que establezca el Banco Central de Venezuela;
- 2°.- Aceptar la custodia de valores y objetos de valor en los términos en que convenga con ellos;
- 3°.- Comprar y vender oró y cambio extranjero;
- 4°.- Comprar, vender y descontar los valores cuya compra y venta se autoriza en el artículo 62, dentro de los límites establecidos en el artículo 64 de esta Ley;
- 5°.- Hacer anticipos sobre oro amonedado o en barras, hasta por el noventa y cinco por ciento (95%) de su valor y con plazo que no exceda de noventa días;
- 6°.- Descontar, redescontar o adquirir letras de cambio, pagarés u otros do-cumentos de crédito relacionados con operaciones de legítimo carácter comer_ cial, siempre que tengan dos firmas, por lo menos de primera clase, de las cuales una sea bancaria, y cuyo plazo de vencimiento no sea superior a ciento ochenta días, contados desde la fecha de su redescuento o adquisición por el Banco Central de Venezuela. Sin embargo, el Banco podrá descontar, redescontar o adquirir documentos de esta clase que contengan una sola firma solvente, si se presentan con la garantía adicional de créditos prendarios, conocimientos de embarque, acciones de sociedades anónimas nacionales de primera categoría o bonos hipotecarios o de prenda. El valor comercial de dichas garantías, al tiempo de ser aceptadas por el Banco Central de Venezuela, deberá ser superior por lo menos en veinte por ciento (20%) al monto de la operación;
- 7°.- Comprar o descontar giros o letras de cambio sobre el exterior, con plazo no mayor de ciento ochenta días vista, que lleven dos firmas responsables, o con una sola firma pero con documentos que den al Banco el control de las mercaderías en proceso de exportación;
- 8°.- Descontar o redescontar letras de cambio, pagarés u otros documentos de crédito provenientes de operaciones relacionadas con la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o venta de productos agrícolas, pecuarios

o

También podrá el Banco Central de Venezuela redescontar, en todo caso, documentos de esta clase con la firma del Banco endosante y la garantía adicional de créditos prendarios u otros documentos que otorguen al Banco privilegios sobre materias primas, mercaderías almacenadas, en vías de producción, de elaboración o en transporte o bonos hipotecarios o de prenda.

El valor comercial de dichas garantías al tiempo de ser aceptadas por el Banco, deberá ser superior por lo menos en un veinte por ciento (20%) al monto de la operación;

9°.- Acordar anticipos por plazos fijos que no excendan de ciento ochenta días:

a) b)

c)

tas condiciones establecidas en los ordinales 6° y 7° de este mismo artículo y el ordinal 7° del artículo 35, hasta por un monto que no exceda del ochenta por ciento (80%) del valor nominal de los efectos; d)

Artículo 56.- Excepcionalmente, el Banco Central de Venezuela, previo el voto favorable de seis de los miembros de su Directorio, para asegurar la debida liquidez de un banco en dificultades transitorias, podrá suministrarle fondos por un plazo no mayor de noventa días, prorrogable a voluntad del Banco Central hasta por un plazo igual y con garantía de otros elementos de su activo, distintos de los enumerados en el artículo anterior_Parágrafo Unico.- En ningún caso podrá prestarse a un banco cuando las dificultades transitorias que atraviese se deban, a juicio del Directorio y previa opinión de la Superintendencia de Bancos, a mala administración o a inadecuada inversión de sus recursos.

Artículo 57.- El Banco Central de Venezuela está facultado para fijar las tasas máximas de interés que los bancos e institutos de crédito regidos por la Ley especial de la materia, podrán cobrar y pagar por las distintas clases de operaciones activas y pasivas y las comisiones o recargos por los distintos servicios. Las modificaciones en las tasas máximas de interés regirán únicamente para operaciones futuras.

Artículo 58.- El Superintendente de Bancos no podrá autorizar a los bancos

0

Artículo 59.- Con el objeto de regular el volumen general del crédito bancario y de evitar lá acentuación de tendencias inflacionarias, contrarias a la estabilidad y desarrollo de la economía, el Banco Central de Venezuela, con la aprobación del Ejecutivo Nacional, podrá establecer para los bancos e institutos de crédito, porcentajes máximos de crecimiento del total de préstamos e inversiones para períodos determinados, así como topes o límites generales de cartera para tales préstamos o inversiones.

Parágrafo Unico.- Cuando existieren marcadas diferencias en la posición de encaje de unos institutos con otros, al iniciarse la aplicación de las medidas previstas en este artículo, el Banco Central de Venezuela podrá establecer en favor de dichos institutos que hubieren expandido anteriormente el crédito con menor intensidad que otros, un porcentaje de crecimiento adecuado basta obtener un grado de nivelación racional de los encajes.

Artículo 60.- Los bancos e institutos de crédito están en la obligación de suministrar al Banco Central de Venezuela cuantos informes les pida sobre su estado o cualquiera de sus operaciones.

SECCION III

Con el público

Artículo 61.- En Banco Central de Venezuela podrá efectuar directamente con el público, dentro de los límites que fije el Directorio, las operaciones siguientes: 1°.- Recibir depósitos a la vista, a plazo o de ahorro; 2°.- Las especificadas en los ordinales 2°, 3° y 4° del artículo 55;

3°.- Descontar, redescontar o adquirir letras de cambio, pagarés u otros documentos de crédito relacionados con operaciones de legítimo carácter comercial, siempre que tengan dos firmas de primera clase por lo menos y cuyo plazo de vencimiento no sea superior a ciento ochenta días contados desde la fecha de su descuento, redescuento o adquisición por el Banco Central de Venezuela embargo, El Banco podrá descontar, redescontar o adquirir documentos de 4 clase con una sola firma clasificada como de primera categoría, si se acompanan en garantía acciones de sociedades anónimas nacionales, también de primera categoría, créditos prendarios, conocimientos de embarque y otros documentos qué confieran al Banco privilegios sobre materias primas, mercaderías almacenadas, en vías de producción, de elaboración o en transporte o bonos hipotecarios o de prenda. El valor

comercial de dichas garantías, al tiempo de ser aceptadas por el Banco Central de Venezuela, deberá ser superior por lo menos en un veinte por ciento (20%) al monto de la operación;

4°.- Descontar o redescontar letras de cambio, pagarés y otros documentos-de crédito provenientes de operaciones relacionadas con la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o venta de productos agrícolas, pecuarios o industriales, de carácter nacional, siempre que lleven por lo menos, dos firmas solventes de primera clase y que su plazo de vencimiento no sea superior a trescientos sesenta días contados desde la fecha de su descuento o redescuento por el Banco Central de Venezuela. También podrá el Banco descontar o redescontar documentos de esta clase aunque no contengan más que una firma solvente de primera categoría, si además tienen como garantía créditos prendarios u otros documentos que' confieran al Banco el privilegio sobre materias primas, mercaderías almacenadas, en vías de producción, de elaboración o en transporte o bonos hipotecarios o de prenda.

El valor comercial de dichas garantías al tiempo de ser aceptadas por el Banco, deberá ser superior por lo menos en un veinte por ciento (20%) al monto de la operación;

- 5° .- Hacer anticipos sobre oro amonedado o en barras, hasta por el noventa por ciento (90%) de su valor y con plazo que no exceda de noventa días; y
- 6°.- Emitir títulos de crédito a plazo no mayor de cinco años, así como negociar con los mismos, conforme lo establezcan los reglamentos de cada emisión.

Artículo 62.- Con el fin de regular el volumen de la circulación monetaria y de moderar fluctuaciones erráticas en el mercado de valores, el Banco Central de Venezuela podrá comprar y vender en mercado abierto:

- a) los títulos de crédito que está autorizado a emitir por el numeral 6° del Artículo 61 de esta Ley;
- b) valores del Estado;
- c) obligaciones de institutos autónomos del Estado y las obligaciones avaladas por éste a empresas oficiales;
- d) cédulas hipotecarias y bonos de ahorros emitidos por bancos hipotecarios y bonos financieros emitidos por sociedades financieras; y
- e) obligaciones directas de los bancos relacionadas con genuinas operaciones comerciales, siempre que llenen los requisitos de elegibilidad para el redescuento en el Banco Central de Venezuela Parágrafo Primero.- Las operaciones a que se refiere este artículo deberán efectuarse a través del mercado de valores y nunca como medio de financiación directa.

Parágrafo Segundo.- Los beneficios o las pérdidas que resultaren de las operaciones de compra y venta de los valores autorizados en este artículo, incluyendo los intereses que se reciban por tales valores, se acreditarán o cargarán según corresponda, a la "Reserva Especial de Estabilización de Valores" a que se refiere el artículo 79.

TITULO VIII

Prohibiciones

Artículo 63.- Queda prohibido al Banco Central de Venezuela

- 1°.- Garantizar obligaciones del Gobierno Nacional, de las Entidades Federales o de las Municipalidades;
- 2°.- Hacer préstamos o anticipas sin garantía especial, salvo en los casos de convenios recíprocos con otros Bancos Centrales y lo previsto en los artículos 42, 46 y 49 de esta Ley;
- 3°.- Conceder créditos en cuenta corriente;
- 4°.- Descontar o redescontar documentos en los cuales se haya estipulado una tasa de interés que, unida a comisiones y otras cargas, exceda del máximo fijado por el Banco, de conformidad con el ordinal 7° del artículo 35 de esta Ley;
- 5°.- Conceder préstamos destinados a inversiones a largo plazo, aun con garantía hipotecaria, o a la formación o aumento del capital permanente de bancos, cajas u otras instituciones que existan o se establezcan en el país, o de empresas de cualquier otra índole;
- 6°.- Conceder cualquier anticipo o préstamo o hacer descuento o redescuento alguno sobre obligaciones vencidas o prorrogadas;
- 7°.- Descontar o redescontar documentos de crédito o hacer anticipos sobre éstos, cuando no se tenga un balance o estado financiero de todos los deudores que en ellos figuren, formulado con no más de un año de antelación.

Sin embargo, cuando el documento haya sido presentado por un instituto bancario o de crédito, bastará el balance de éste y el estado financiero del librador o del último endosante, formulado con no más de un año de antelación:

- 8°.- Prorrogar, por más de una vez y por plazo que exceda de treinta días, los términos enunciados en los documentos que haya descontado o redescontado, o sobre los cuales haya hecho anticipas o préstamos;
- 9°.- Conceder préstamos o adelantos con garantía de sus propias acciones o invertir sus fondos en las mismas;
- 10°.- Garantizar la colocación de valores en cualquier forma;
- 11°.- Adquirir acciones de empresas bancarias o de crédito, comerciales, industriales, mineras o agropecuarias, o tener interés alguno en las mismas, ni-participar, directa o indirectamente, en la administración de tales empresas. Se exceptúan de esta disposición los valores que entren en su poder en virtud de operaciones efectuadas de acuerdo con lo establecido en el ordinal 9°, inciso d), del artículo 55 de esta Ley;
- 12°.- Conceder préstamos o adelantos al Presidente, a los Directores, funcionarios o empleados del Banco Central de Venezuela, o redescontar o adquirir documentos de crédito a cargo del Presidente de la República o los Ministros del Despacho;
- 13°.- Conceder préstamos a cualquier instituto bancario, firma o empresa de la cual sea accionista, o en la cual tenga interés el Presidente u otro de los Directores del Banco, salvo que la operación goce de la aprobación unánime de los seis miembros restantes del Directorio, la cual debe concederse sin la presencia del o los interesados; y
- 14°.- Adquirir bienes inmuebles, con excepción de aquellos que necesitare para sus propias oficinas, según lo dispuesto en el ordinal 18 del artículo 35 y los que se viere obligado a adquirir para poner a salvo el importe de los créditos concedidos que estuvieren en peligro.

Artículo 64.°- El monto total de la cartera de valores públicos que el Banco Central de Venezuela tenga, de conformidad con el artículo 62, sumado al monto de los préstamos en vigor que hubiere hecho al Gobierno Nacional conforme al artículo 42, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del promedio de los ingresos ordinarios anuales del Estado en los últimos cinco años. Cualquier excedente de este límite requerirá el voto favorable de no menos de cinco de los siete miembros del Directorio del Instituto, pero en ningún caso dicho monto podrá ser mayor del veinte por ciento (20%) del promedio de ingresos indicados anteriormente. De este excedente, en todo caso, se dedicará a veinte por ciento (20%) a las operaciones a que se refiere el artículo 42 y el ochenta por ciento (80%) a las que se consagran en el artículo 62 de esta Ley.

TITULO IX

De la emisión

Artículo 65.- El Banco Central de Venezuela tendrá el derecho exclusivo de emitir y poner en circulación billetes en todo el territorio de la República. Ni el Gobierno, ni los otros bancos del país, ni ninguna otra institución privada o pública, cualquiera que sea su naturaleza podrán emitir billetes u otros documentos que tengan carácter de moneda o puedan circular como tal.

Artículo 66.- Los billetes del Banco Central de Venezuela tendrán las denominaciones, dimensiones, diseños y colores que disponga el Directorio.

Artículo 67.- Los billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela serán recibidos a la par y sin limitación alguna en el pago de impuestos, contribuciones o de cualesquiera otras obligaciones, públicas o privadas, sin perjuicio de dis-posiciones especiales de las leyes, que prescriban el pago de impuestos, contribuciones u obligaciones en determinada forma y del derecho, tanto del Gobierno como de los particulares, de estipular modos especiales de pago.

Artículo 68.- El Banco Central de Venezuela será el encargado de gestionar la ejecución de las acuñaciones y sólo pondrá éstas en circulación de acuerdo con las necesidades monetarias del país.

Artículo 69.- El Banco Central de Venezuela sólo podrá poner en circulación billetes y monedas metálicas:

- 1°.- Mediante la compra de oro;
- 2°.- Mediante la compra de cambio extranjero; y
- 3°.- Mediante la realización de las demás operaciones autorizadas por la presente Ley.

Artículo 70.- Los billetes y monedas que regresen al Banco por la venta de oro, cambio extranjero o de otros activos o en pago de créditos previamente otorgados, quedarán retirados de la circulación y no podrán volver a ella sino en virtud de nuevas operaciones de las especificadas en el artículo anterior.

Artículo 71.- Los billetes del Banco Central de Venezuela serán convertibles al portador y a la vista, y su pago se efectuará a opción del Banco, en cualquiera de las siguientes formas:

- 1°.- En moneda legal venezolana;
- 2°.- En barras de oro de aproximadamente ciento por ciento de fino y de un peso no inferior a diez kilogramos; y
- 3°.- En letras o giros a la vista extendidos sobre fondos depositados en bancos de primera clase del exterior y de los cuales se pueda disponer libremente.

Artículo 72.- El Banco Central mantendrá, para los fines de la convertibilidad de sus billetes, un encaje legal que no podrá ser inferior al treinta y tres por ciento (33%) de sus obligaciones exigibles a la vista y el cual podrá consistir:

- 1°.- En oro amonedado nacional o extranjero, y en barras depositadas en sus propias bóvedas;
- 2°.- En oro amonedado y en barras depositado en custodia en bancos de primera clase del exterior;
- 3°.- En depósitos a la vista en bancos de primera clase del exterior y de los cuales podrá disponer libremente. También podrá computarse en el encaje legal, el monto de la posición crediticia neta de Venezuela en el Fondo Monetario Internacional.

No se computará entre las obligaciones del Banco Central, para los efectos de la determinación del encaje legal, las que el último contraiga en virtud de lo establecido en el ordinal 8° del artículo 2° de esta Ley. Parágrafo Único.- La proporción que deberán guardar entre sí los componentes del encaje legal será determinada por el Directorio del Banco; sin embargo, los depósitos mencionados bajo el ordinal 1° de este artículo no podrán ser menores de la cuarta parte del encaje legal mínimo, ni los indicados en el ordinal 3° serán mayores de la quinta parte del mismo.

Artículo 73.- EL Banco Central de Venezuela podrá mantener la parte de sus reservas internacionales que excedan del mínimo legal establecido en el artículo anterior en las clases de activos enumerados en dicho artículo o en:

- a) Depósitos en bancos de primera clase del exterior;
- b) Documentos de créditos suscritos por firmas de primer orden y pagaderos sobre el exterior, y
- c) En valores públicos extranjeros que tengan un mercado estable, sean de realización inmediata y denominados en monedas convertibles, no debiendo exceder este tipo de colocaciones la cuarta parte del excedente de reservas internacionales por sobre el encaje legal para el momento en que el Directorio acuerde la adquisición de dichos valores.

Artículo 74.- Al pie de cada balance se indicará el porcentaje que exista en la fecha respectiva entre el encaje y los billetes en circulación y demás obligaciones a la vista.

TITULO X

De las utilidades del banco

Artículo 75.- Al cierre de cada balance semestral, después de haber hecho la provisión necesaria para deudas incobrables o dudosas y para la depreciación del activo, se destinará el veinte por ciento (20%) de las ganancias netas al Fondo General de Reserva, hasta que dicho Fondo alcance un monto igual al capital pagado del Banco. Parágrafo Único.- Cuando el Fondo General de Reserva haya alcanzado cl límite indicado, y mientras se sostenga esta equivalencia, el apartado previsto en este artículo, será sólo de diez por ciento (10%).

Artículo 76.- Se destinará una suma que no podrá ser inferior al seis por ciento (6%) del total de los sueldos de los empleados del Banco pagados en el semestre respectivo, a la formación de un "Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilación de Empleados".

Artículo 77.- Del resto de las utilidades se pagará a los accionistas un dividendo que no podrá exceder del siete por ciento (7%) anual del capital pagado al Banco.

Artículo 78.- Del remanente de las utilidades que quedare después de haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 se destinará la mitad, pero en ningún caso una suma superior al cinco por ciento (5%) de las ganancias netas, a la formación de un "Fondo' Especial de Reserva", para garantizar el pago de futuros dividendos, hasta que dicho Fondo alcance a un monto igual al veinte por ciento (20%) del capital pagado del Banco y mientras no baje de este límite.

También podrá el Directorio, con la aprobación de la Asamblea, establecer otras reservas o apartados para atender a necesidades o fines propios del Instituto.

Artículo 79.- El veinticinco por ciento (25%) de las sumas restantes de las utilidades será abonado a una Cuenta de Reserva que se denominará "Reserva Especial de Estabilización de Valores". El excedente será entregado por el Banco Central de Venezuela al Fisco Nacional dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de la cuenta "Ganancias y Pérdidas" del Banco por la Asamblea General de Accionistas.

La Reserva Especial de Estabilización de Valores tendrá un límite igual al cinco por ciento (5%) del volumen de los activos monetarios en poder del público, a que se refiere el parágrafo segundo del artículo 46 de esta Ley.

TITULO XI

Del ejercicio, balances e informes

Artículo 80.- El Banco Central de Venezuela liquidará y cerrará sus cuentas los días 30 de julio y 31 de diciembre de cada año.

Artículo 81.- Dentro de los quince días siguientes al cierre de cada ejercicio, el Banco publicará su balance final y cuenta de Ganancias y Pérdidas del respectivo ejercicio.

Artículo 82.- Dentro de los primeros ocho días hábiles de cada mes, el Banco publicará el balance de sus operaciones correspondientes al cierre del día último del mes precedente.

Artículo 83.- Todos los balances del Banco deberán ser publicados en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA y en un diario de importante circulación en Caracas, En la formación de dichos balances, el Banco deberá ajustarse a las reglamentaciones que dicte el Superintendente de Bancos.

Artículo 84.- El Directorio pondrá a disposición de los accionistas la Memoria Anual del Banco, junto con los balances y cuentas de Ganancias y Pérdidas y los informes de los Comisarios, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha para la cual se convoque la Asamblea General Ordinaria que haya de conocerlos.

TITULO XII

De la Inspección y Control

Artículo 85.- El Banco Central de Venezuela estará sujeto a la inspección y fiscalización de la Superintendencia de Bancos; y para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Superintendente de Bancos podrá asistir a las reuniones del Directorio, donde tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 86.- Los Comisarios que designe la Asamblea General de Accionistas, conforme a lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 17, o quienes accidentalmente hagan sus veces, están en la obligación de enviar al

Departamento respectivo del Ejecutivo Nacional y al Superintendente de Bancos, sendas copias de sus informes y demás actuaciones en el ejercicio de sus cargos.

TITULO XIII

Disposiciones Penales

Artículo 87.- Cualquiera infracción a la presente Ley que no tenga pena especial determinada en otras leyes, será castigada administrativamente con multa de quinientos bolívares (Bs. 500,00) a diez mil bolívares (Bs. 10.000,00),

Artículo 88.- La multa a que se refiere el artículo anterior, será impuesta po el Superintendente de Bancos. De la decisión de este funcionario podrá apelarse por ante el Ministro de Hacienda, en la forma y términos previstos en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

TITULO XIV

Disposiciones Finales

Artículo 89.- Las relaciones entre el Gobierno Nacional y el Banco Central de Venezuela se sostendrán por intermedio del Ministro de Hacienda.

Artículo 90.- El Banco Central de Venezuela regulará dentro de los términos de la autorización que para el efecto le otorgue el Ejecutivo Nacional, lo siguiente:

- a) las operaciones de importación, exportación, compra-venta y gravamen de oro y sus aleaciones tanto amonedado como en barras, fundido, manufacturado o en cualquier forma;
- b) la negociación de divisas en el país;
- c) los convenios internacionales de pago.

Artículo 91.- Los edificios que constituyan el asiento de la Oficina Principal, de las sucursales o de las agencias del Banco Central de Venezuela; los dividendos sobre sus acciones, estas mismas y el capital que ellas representan y sus utilidades y operaciones, estarán exentos de todo impuesto o contribución presentes o futuros, ya sean nacionales, de los Estados o de las Municipalidades. En general, el Banco queda equiparado a las Oficinas de la Tesorería Nacional, y en consecuencia, estará libre de contribuciones de toda especie y gozara de las franquicias y privilegios de que disfrutan dichas oficinas.

Artículo 92.- Salvo lo dispuesto en el ordinal 19 del artículo 35, los bienes que el Banco Central de Venezuela se viere obligado a adquirir, deberán vendidos dentro del plazo de tres años a partir de la adquisición, vencido el cual, si no hubiere logrado liquidarlos, el Ejecutivo Nacional podrá conceder al Banco una prórroga hasta por un máximo de dos años, dentro de la cual tendrá forzosamente que liquidarlos.

Artículo 93.- Dentro de los primeros ocho días de cada mes, el Ministro de Hacienda deberá mandar al Banco Central de Venezuela un informe sobre el movimiento de ingresos y egresos, ordinarios y extraordinarios, del Tesoro Nacional durante el mes anterior.

Artículo 94.- El Directorio del Banco Central, o su Presidente, según la urgencia del caso, deberá recomendar al Ejecutivo Nacional las medidas que estime oportunas para evitar entorpecimientos en la marcha normal del Instituto o en la vida económica o financiera del país.

Artículo 95.- Con la excepción de los Directores a que se refiere el artículo 22, los funcionarios y empleados del Banco Central de Venezuela gozarán individualmente de los derechos acordados por la Ley del Trabajo, en cuanto a preaviso, antigüedad de servicios, cesantía, vacaciones, seguro social y participación en las utilidades; pero serán considerados como empleados públicos para los demás efectos de la Ley del Trabajo, de acuerdo al artículo 6° de dicha Ley.

Artículo 96.- Se confirma la caducidad de los billetes emitidos por otros Bancos antes de ser establecido el Banco Central de Venezuela y que no fueron presentados oportunamente para su canje de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Banco Central de 8 de setiembre de 1939.

Artículo 97.- Se deroga la Ley de Banco Central de 8 de setiembre de 1939, reformada parcialmente por Ley de 10 de junio de 1943.

TITULO XV

Disposiciones Transitorias

Artículo 98.- El Directorio y las Vicepresidencias del Banco Central de Venezuela serán reorganizados de acuerdo con lo establecido en los Títulos V y VI, dentro de los sesenta días siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 99.- A los efectos de la reorganización a que se refiere el artículo anterior, el Segundo Vicepresidente será designado para un período de dos años; los tres Directores correspondientes al Ejecutivo Nacional lo serán por uno, dos y tres años, determinándose en el acto de su nombramiento el período de cada uno. Los Directores correspondientes a la Asamblea General de Accionistas, a la banca privada y a los sectores del Comercio y de la Producción, durarán el período señalado en el artículo 30 de esta Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.- Año 151° de la Independencia y 102° de la Federación. El Presidente,